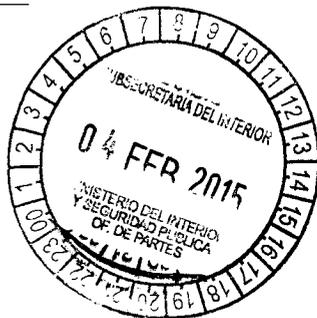


REPÚBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior
y Seguridad Pública

MODIFICA LEY N° 17.798, DE
CONTROL DE ARMAS Y EL CÓDIGO
PROCESAL PENAL.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO
--



L E Y N° 20.813

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON - 2 FEB. 2015	
RECEPCION - 16 362 KPD 02 FEB. 2015	
DEPART. JURIDICO	
DEP. T.R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB DEPTO. C.CENTRAL	
SUB DEPTO. E. CUENTAS	
SUB DEPTO. C.P.Y. BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P., U. y T.	
SUB DEPTO. MUNICIP.	
REFRENDACION	
REF. POR \$	_____
IMPUTAC.	_____
ANOT. POR \$	_____
IMPUTAC	_____
DEDUC. DTO.	_____

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley, originado en moción de la exdiputada señora María Angélica Cristi Marfil, de los diputados señores José Pérez Arriagada, Jorge Ulloa Aguillón e Ignacio Urrutia Bonilla, y de los exdiputados señores Eugenio Bauer Jouanne, Alberto Cardemil Herrera, Sergio Correa de la Cerda, Renán Fuentealba Vildósola, Alfonso Vargas Lyng y Gastón Von Mühlenbrock Zamora,

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N°400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional:

1) Agrégase, en el artículo 1°, el siguiente inciso final:

TOMADO RAZON

- 3 FEB. 2015

Contralor General
de la República
Subrogante

7455635

"Lo dispuesto en los incisos precedentes debe entenderse sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio del Interior y Seguridad Pública en lo relativo a la mantención del orden público y la seguridad pública interior; al procesamiento y tratamiento de datos y a la coordinación y fomento de medidas de prevención y control de la violencia relacionadas con el uso de armas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N°20.502."

2) Modifícase el inciso primero del artículo 2° en los siguientes términos:

a) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

"a) El material de uso bélico, entendiéndose por tal las armas, cualquiera sea su naturaleza, sus municiones, explosivos o elementos similares contruidos para ser utilizados en la guerra por las fuerzas armadas, y los medios de combate terrestre, naval y aéreo, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad;"

b) Agrégase, en la letra b), a continuación de la palabra "partes", la expresión ", dispositivos".

c) Sustitúyese la letra d) por la que sigue:

"d) Los explosivos y otros artefactos de similar naturaleza de uso industrial, minero u otro uso legítimo que requiera de autorización, sus partes, dispositivos y piezas, incluyendo los detonadores y otros elementos semejantes;"

d) Añádese, en la letra f), a continuación de la palabra "partes", la expresión ", dispositivos", y reemplázase la expresión final ", y" por un punto y coma.

e) Sustitúyese, en la letra g), el punto final por la expresión ", y".

f) Incorpórase una letra h) del siguiente tenor:

"h) Las armas basadas en pulsaciones eléctricas, tales como los bastones eléctricos o de electroshock y otras similares."

3) Introdúcense, en el artículo 3°, las siguientes enmiendas:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase "armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados", por las siguientes: "armas de juguete, de fogueo, de balines, de postones o de aire comprimido adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos; artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean de los señalados en las letras a) o b) del artículo 2°, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos; armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos".

b) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

"Asimismo, ninguna persona podrá poseer, tener o portar artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, ni poseer, tener o portar bombas o artefactos explosivos o incendiarios."

4) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 3° A, la frase "números 1 y 2 del Reglamento Complementario de esta ley, contenido en el decreto supremo N° 77, de 1982, del Ministerio de Defensa Nacional", por la que sigue: "números 1 y 2 del reglamento complementario de esta ley".

5) Modifícase el artículo 4° como sigue:

a) Incorpórase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

"La venta de las armas señaladas en el artículo 2° y de sus elementos, incluyendo municiones o cartuchos, efectuada por las

personas autorizadas, requerirá, al menos, que el vendedor individualice, en cada acto y de manera completa, al comprador y el arma respectiva, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el reglamento.”.

b) Intercálase en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, a continuación del vocablo “fabricación”, la expresión “e individualización”.

6) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 5°:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La Dirección General de Movilización Nacional llevará un Registro Nacional de las inscripciones de armas.”.

b) Agrégase, en el inciso tercero, la siguiente oración final: “Todo cambio del lugar autorizado deberá ser comunicado por el poseedor o tenedor de un arma inscrita a la autoridad fiscalizadora correspondiente.”.

c) Agrégase, en el inciso noveno, luego del punto seguido que sucede a la expresión “podrá transportarse”, la siguiente oración: “Esta autorización será especialmente necesaria para llevar el arma de fuego a reparación, a evaluación ante el Banco de Pruebas de Chile y para las pruebas de tiro que sean necesarias para efectos de lo preceptuado en la letra c) del inciso primero del artículo 5° A y el inciso cuarto de la misma disposición.”.

d) Intercálase el siguiente inciso décimo, nuevo, pasando los actuales incisos décimo, undécimo y duodécimo, a ser incisos undécimo, duodécimo y decimotercero, respectivamente:

“Las solicitudes de transporte y libre tránsito a que hacen referencia los incisos precedentes podrán presentarse y concederse preferentemente por medios electrónicos, en la forma que determine el reglamento.”.

e) Incorpórase en el actual inciso décimo, que ha pasado ser undécimo, a continuación de la frase “transportar las armas”, la

expresión "y municiones autorizadas", y reemplázase la forma verbal "llevar" por "transportar".

f) Sustitúyese el actual inciso duodécimo, que ha pasado a ser decimotercero, por el siguiente:

"En caso de fallecimiento de un poseedor o tenedor de arma de fuego inscrita, el heredero, legatario o la persona que tenga la custodia de ésta u ocupe el inmueble en el que el causante estaba autorizado para mantenerla, o aquél en que efectivamente ella se encuentre, deberá comunicar a la autoridad contralora la circunstancia del fallecimiento y la individualización del heredero, legatario o persona que, bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisoria de dicha arma y de sus municiones hasta que sea adjudicada, cedida o transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre. Si la adjudicación, cesión o transferencia no se hubiere efectuado dentro del plazo de noventa días, contado a partir de la fecha del fallecimiento, el poseedor tendrá la obligación de entregar el arma y sus municiones en una comandancia de guarnición de las Fuerzas Armadas o en una comisaría, subcomisaría o tenencia de Carabineros de Chile. La autoridad contralora procederá a efectuar la entrega a quien exhiba la inscripción, a su nombre, del arma de fuego depositada. La infracción de lo establecido en esta norma será sancionada con multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales. La posesión provisoria antes señalada no permitirá el uso del arma ni de sus municiones."

g) Agrégase el siguiente inciso final:

"La Dirección General de Movilización Nacional deberá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación, con una periodicidad al menos trimestral, la información correspondiente a las personas cuyas defunciones hubieren sido registradas durante el trimestre inmediatamente anterior por dicho Servicio, con el objeto de llevar a cabo las actuaciones que sean conducentes para regularizar, si fuere necesario, la posesión e inscripción de la o las armas inscritas a nombre de las personas cuya defunción se haya informado."

7) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 5° A:

a) En el inciso primero:

i) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

"c) Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.

El reglamento determinará el estándar de conocimientos mínimos sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma de fuego que deberá tener el solicitante, así como la forma en que podrá acreditarse dicho conocimiento.

El reglamento determinará, además, la manera de acreditar la aptitud física y psíquica del solicitante, exigiéndose, al menos, una evaluación completa y razonada del mismo, efectuada por un profesional idóneo.

Para todos los efectos legales y reglamentarios, el solicitante podrá comprobar sus conocimientos acompañando un certificado que acredite la aprobación, por parte del mismo, de uno o más cursos de tiro, manejo y cuidado sobre el tipo de arma y calibre que pretende inscribir, emitidos por un club o federación de tiro reconocido por las autoridades fiscalizadoras, o bien que posee instrucción militar previa en un nivel suficiente para acreditar dichos conocimientos, según determine el reglamento, antecedentes que serán evaluados y ponderados fundadamente por la autoridad fiscalizadora;"

ii) Sustitúyese, en la letra d), la expresión "Subsecretario de Guerra" por "Subsecretario para las Fuerzas Armadas".

iii) Reemplázanse las letras e) y f) por las que siguen:

"e) No haberse dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral o dictamen del fiscal que proponga una sanción al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 145 del Código de

Justicia Militar. Para estos efectos, los jueces de garantía o los jueces militares, en su caso, deberán comunicar mensualmente a la Dirección General de Movilización Nacional la nómina de personas respecto de las cuales se hubieren dictado dichas resoluciones;

f) No haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley sobre violencia intrafamiliar;”.

iv) Incorpóranse las siguientes letras g) y h):

“g) No encontrarse sujeto a medida cautelar personal que le impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o cartuchos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Penal o el número 6 del artículo 92 de la ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Para el control de este requisito, los juzgados de garantía, militares o de familia deberán comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional la medida cautelar de impedimento de posesión o tenencia de armas de fuego dentro de las 24 horas siguientes a que la hubieren decretado, y

h) No habersele cancelado alguna inscripción de armas de fuego en los cinco años anteriores a la solicitud.”.

b) Intercálase, en el inciso cuarto, a continuación de las palabras “este artículo”, el siguiente texto: “, salvo que la autoridad disponga, de manera fundada, atendido el estado de salud general del solicitante y la existencia de otras condiciones físicas o síquicas que puedan afectar su capacidad para manejar o poseer armas, que dicha acreditación se efectúe en un plazo menor, el que no podrá ser inferior a dos años”.

c) Agrégase el siguiente inciso sexto:

“Las armas de fuego que se encuentren inscritas a nombre de la persona respecto de la cual se hubiere decretado alguna de las medidas cautelares señaladas en la letra g) de este artículo y sus respectivas municiones o cartuchos serán retenidas provisoriamente por orden del tribunal respectivo y remitidas directamente al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile hasta el alzamiento

de la medida cautelar correspondiente. Una vez que cese dicha medida, el poseedor o tenedor del arma de fuego inscrita podrá solicitar su devolución, conjuntamente con sus municiones o cartuchos, previo pago de los derechos que correspondan.”.

8) Introdúcese el siguiente artículo 5° B:

“Artículo 5° B.- El poseedor o tenedor de un arma inscrita que la tenga en un lugar distinto de aquel declarado para estos efectos, que se negase a exhibir el arma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° o que no diese cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 5° A será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se impondrá por la Dirección General de Movilización Nacional mediante acto administrativo fundado. En caso de reincidencia, la multa se elevará al doble y la Dirección General de Movilización Nacional procederá a la cancelación de la inscripción. Para efectos de la reincidencia, no se considerarán aquellas sanciones cuya aplicación tenga una antigüedad superior a cinco años. Serán aplicables, a estos efectos, el procedimiento y demás normas contenidas en la ley N°19.880.”.

9) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 7°, la expresión “Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas”, por “Dirección General de Movilización Nacional”.

10) Agrégase, en el inciso quinto del artículo 8°, a continuación de la expresión “armas,”, lo siguiente: “municiones o cartuchos”.

11) Reemplázanse los artículos 9° y 9° A por los siguientes:

“Artículo 9°.- Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo.

Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2°, sin las

autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado medio.

Artículo 9° A.- Será sancionada con una multa administrativa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, la persona autorizada que:

1° Vendiere municiones o cartuchos a quien no fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita.

2° Vendiere a quien fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, municiones o cartuchos de un calibre distinto del autorizado para ésta.

3° Vendiere municiones o cartuchos a quien fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, sin dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el inciso cuarto del artículo 4°.

En caso de reincidencia, la multa será de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales.

Si la infracción tuviere lugar por tercera vez, la sanción será la revocación de la autorización para vender armas. Si el vendedor fuere una sociedad de personas, la sanción establecida en este inciso afectará también a los socios de la misma. Si se tratare de una sociedad por acciones, la sanción establecida en este inciso afectará también a los accionistas que fueren dueños de más del 10% del interés social. En los dos casos anteriores, la sanción se aplicará asimismo a quienes administraren la respectiva sociedad.”.

12) Reemplázase el artículo 10° por los siguientes artículos 10 y 10 A:

“Artículo 10.- Los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2° serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se realizare respecto de los elementos a que se hace referencia en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Si las armas fueren material de uso bélico de la letra a) del artículo 2° o aquellas a que se hace referencia en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en sus grados medio a máximo. Pero tratándose de artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles y otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo.

Quienes construyeren, acondicionaren, utilizaren o poseyeren las instalaciones señaladas en la letra g) del artículo 2°, sin la autorización que exige el inciso primero del artículo 4°, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Si la distribución, entrega, oferta o celebración de convenciones a que se refieren los incisos anteriores se realizare con o para poner a disposición de un menor de edad dichas armas o elementos, se impondrá el grado máximo o el máximo del grado de la pena correspondiente en los respectivos casos.

El incumplimiento grave de las condiciones impuestas en la autorización otorgada en la forma prevista por el artículo 4° será sancionado con multa aplicada por la Dirección General de Movilización Nacional de 190 a 1900 unidades tributarias mensuales y con la clausura de las instalaciones, almacenes o depósitos, además de la suspensión y revocación de aquélla, en la forma que establezca el reglamento.

Artículo 10 A.- El que, contando con la autorización a que se refiere el artículo 4°, entregare a un menor de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

La misma sanción se impondrá al que, teniendo dicha autorización, permitiere que un menor de edad a su cargo tenga en su poder alguno de los elementos antes mencionados.

Se impondrá una multa administrativa de 3 a 7 unidades tributarias mensuales al poseedor autorizado de dichos elementos cuando, por su mera imprudencia, éstos quedaren en poder de un menor de edad que estuviere a su cargo. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Cancelado el permiso, el sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar las armas o elementos respectivos a la Dirección General de Movilización Nacional, la que los destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado el arma o los elementos, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.

Las sanciones dispuestas en este artículo son sin perjuicio de las que corresponda imponer al menor de edad mayor de catorce años, de conformidad con lo establecido en la ley N° 20.084, por los delitos contemplados en la presente ley que cometiere con las armas de que ésta trata.”.

13) Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Los que teniendo el permiso para su posesión o tenencia, portaren o trasladaren armas de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2° fuera de los lugares autorizados para su posesión o tenencia y sin alguno de los permisos establecidos en los artículos 5° y 6° serán sancionados con una multa administrativa de 7 a 11 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Cancelado el permiso, el sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar las armas respectivas a la Dirección General de Movilización Nacional, la que las destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado las armas, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.”.

14) Reemplázase, en el artículo 12, la referencia a los artículos "9°, 10° y 11°", por otra a los artículos "9° y 10°".

15) Suprímese el inciso tercero del artículo 13.

16) Elimínase el inciso tercero del artículo 14.

17) Reemplázase el inciso primero del artículo 14 A por el siguiente:

"Artículo 14 A.- Los que, teniendo las autorizaciones correspondientes, abandonaren armas o elementos sujetos al control de esta ley, incurrirán en la sanción administrativa de multa de 8 a 100 unidades tributarias mensuales, impuesta por la Dirección General de Movilización Nacional. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Las armas y elementos abandonados serán destruidos por la Dirección General de Movilización Nacional."

18) Agrégase, en el artículo 14 C, el siguiente inciso segundo:

"El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por medio de la Subsecretaría de Prevención del Delito, podrán diseñar, ejecutar, evaluar y difundir programas de incentivo para la entrega voluntaria de armas o elementos señalados en los artículos 2° y 3°. Dicha entrega deberá realizarse a las autoridades indicadas en el artículo 1°. Estos programas podrán ejecutarse a través de la autoridad fiscalizadora, de otros servicios públicos o de particulares."

19) Incorpórase el siguiente artículo 14 D:

"Artículo 14 D.- El que colocare, enviare, activare, arrojare, detonare, disparare o hiciere explosionar bombas o artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o

generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes, será sancionado con presidio mayor en su grado medio. La misma pena se impondrá al que enviare cartas o encomiendas explosivas, químicas, incendiarias, tóxicas, corrosivas o infecciosas de cualquier tipo.

Si las conductas descritas en el inciso precedente se realizaren en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los allí señalados, la pena será presidio mayor en su grado mínimo.

Ejecutándose las conductas descritas en los incisos anteriores con artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo, en el caso del inciso primero, y de presidio menor en su grado medio, en el del inciso segundo.

Quien disparare injustificadamente un arma de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2° en, desde o hacia uno de los lugares mencionados en el inciso primero será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo. Si lo hiciere en, desde o hacia uno de los lugares que indica el inciso segundo, la pena será de presidio menor en su grado medio. Si el arma disparada correspondiere a las señaladas en la letra a) del artículo 2° o en el artículo 3°, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado.”.

20) Agrégase, en el inciso primero del artículo 15, a continuación de la expresión “Arsenales de Guerra”, la frase “o al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, según corresponda”.

21) Incorpórase como artículo 17 B, el que sigue:

“Artículo 17 B.- Las penas por los delitos sancionados en esta ley se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el

artículo 3°, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.

Para determinar la pena en los delitos previstos en los artículos 8°, 9°, 10, 13, 14 y 14 D, y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos mencionados en el inciso anterior, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 y 103 del Código Penal, en la ley N°20.084 y en las demás disposiciones de esta ley y de otras que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena.”.

22) Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- Los delitos contemplados en esta ley serán de competencia de los tribunales ordinarios de justicia, a menos que en ellos hubiese intervenido exclusivamente personal militar en ejercicio de sus funciones, caso en el cual la competencia recaerá en los tribunales militares correspondientes.”.

23) Reemplázase, en el artículo 21, la expresión “Dirección General de Reclutamiento y Movilización” por “Dirección General de Movilización Nacional”.

24) Sustitúyese, en el artículo 22, la expresión “Dirección General de Reclutamiento y Movilización” por “Dirección General de Movilización Nacional”.

25) Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23.- El Ministerio Público o los tribunales de justicia, en su caso, mantendrán en depósito en Arsenales de Guerra el material de uso bélico y explosivos, y en el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile los demás objetos o instrumentos de

delito sometidos a control por la presente ley, hasta el término del respectivo procedimiento. Lo mismo ocurrirá con las armas y demás elementos sometidos a control que hayan sido retenidos en las aduanas del país, por irregularidades en su importación o internación, y aquellas armas y elementos respecto de los cuales se ordene su retención o incautación por cualquier causa.

Si dichas especies fueren objeto de comiso en virtud de sentencia judicial ejecutoriada, quedarán bajo el control de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, según corresponda, y se procederá a su destrucción.

Exceptúanse de esta norma aquellas armas de interés histórico o científico policial, las cuales, previa resolución de la Dirección General de Movilización Nacional, se mantendrán en los museos que en ese acto administrativo se indique.

Las armas de fuego y demás elementos de que trata esta ley que se incautaren, retuvieren o fueren abandonados, y cuyo poseedor o tenedor se desconozca, pasarán al dominio fiscal y se procederá a su destrucción inmediata, a menos que se reclamare su posesión o tenencia legal dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de su retención, incautación o hallazgo. Lo mismo se aplicará respecto de las armas y demás elementos de que trata esta ley que sean entregados voluntariamente a las autoridades indicadas en el artículo 4°.

En todo caso, las armas y demás elementos de que trata esta ley, respecto de los cuales no se haya decretado su comiso, y cuya situación no se encuentre expresamente regulada en los incisos precedentes, serán destruidos transcurridos cinco años contados desde su depósito en Arsenales de Guerra o en el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos segundo y cuarto, las armas y demás elementos a que hacen referencia dichos incisos podrán destinarse al uso de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad, si así se dispusiere mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional y del Interior y Seguridad Pública. Para estos efectos, una Comisión de Material de Guerra,

compuesta por personal técnico de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, designada por decreto supremo suscrito por los Ministros de Defensa Nacional y del Interior y Seguridad Pública, a proposición del Director General de Movilización Nacional y el General Director de Carabineros, respectivamente, propondrá el armamento y demás elementos sujetos a control que se destinarán a dicho uso.”.

26) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 26:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 26.- Las solicitudes que se efectúen en virtud de esta ley, así como la custodia y depósito de armas u otros elementos sujetos a control, estarán afectos a los derechos que determine el reglamento, cuyas tasas no podrán exceder de tres unidades tributarias mensuales.”.

b) Sustitúyese, en el inciso tercero, la locución “Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas” por “Dirección General de Movilización Nacional”.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1) Modifícase el inciso primero del artículo 155 en la siguiente forma:

a) Reemplázase, en la letra f), la expresión final “, y” por un punto y coma.

b) Sustitúyese, en la letra g), el punto aparte por la expresión “, y”.

c) Incorpórase la siguiente letra h):

“h) La prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego, municiones o cartuchos.”.

2) Reemplázase el inciso sexto del artículo 237 por el siguiente:

"Tratándose de imputados por delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sustracción de menores, aborto; por los contemplados en los artículos 361 a 366 bis y 367 del Código Penal; por los delitos señalados en los artículos 8°, 9°, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N°17.798; por los delitos o cuasidelitos contemplados en otros cuerpos legales que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la citada ley N°17.798, y por conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves o gravísimas, el fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional."

Artículo 3°.- Reemplázase el número 6 del inciso primero del artículo 92 de la ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia, por el siguiente:

"6.- Prohibir el porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos; disponer la retención de los mismos, y prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos singularizados en el artículo 2° de la ley N°17.798, sobre Control de Armas. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios pertinentes. Con todo, el imputado podrá solicitar ser excluido de estas medidas en caso de demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos."

Artículo 4°.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1° de la ley N°18.216 por el siguiente:

"No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal; en los artículos 8°, 9°, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N°17.798; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la citada ley N°17.798, salvo en

los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.”.

Artículo 5°.- Modifícase el Código Penal de la siguiente manera:

1) Elimínase, en la circunstancia agravante 20.^a del artículo 12, la expresión “de fuego o”.

2) Derógase el artículo 403 bis.

3) Suprímense los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 450.

4) Elimínase, en el artículo 480, la expresión “, explosión de minas”.

5) Sustitúyese, en el artículo 481, la expresión “bombas explosivas” por “artefactos, implementos”.

6) Suprímese, en el número 4° del inciso primero del artículo 494, la expresión “o de fuego”.

Artículo transitorio.- Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 23 de la ley N°17.798, sobre Control de Armas, facúltase a la Dirección General de Movilización Nacional para proceder, dentro del plazo de 180 días a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, a la destrucción de las armas y demás elementos de que trata la referida ley N°17.798 que hayan permanecido en depósito en Arsenales de Guerra por un plazo igual o superior a cinco años.

Dentro del mismo plazo, las personas que poseyeren o tuvieran armas de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2° y que, por cualquier razón, no las hubieren inscrito o regularizado su inscripción, podrán solicitar su inscripción o regularización ante la Dirección General de Movilización Nacional, quedando exentas de cualquier responsabilidad administrativa o penal que por el porte o tenencia ilegal o irregular de dichas armas les hubiere correspondido. Para estos efectos, regirá lo previsto en el artículo 21 de la ley N°17.798.”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

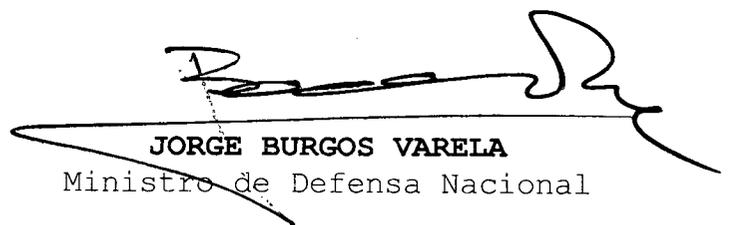
Santiago, 31 ENE. 2015



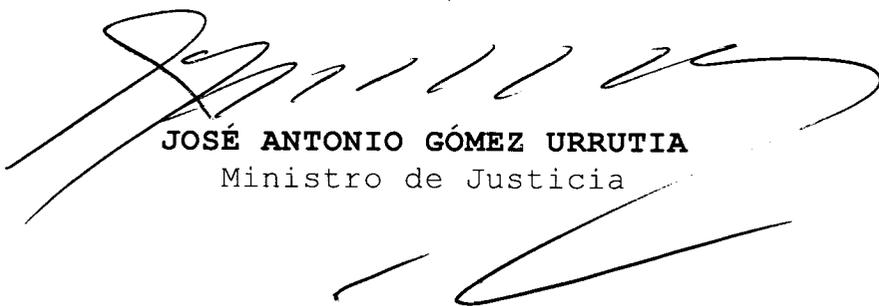
MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República



RODRIGO PEÑAILILLO BRICEÑO
Ministro del Interior
y Seguridad Pública



JORGE BURGOS VARELA
Ministro de Defensa Nacional



JOSÉ ANTONIO GÓMEZ URRUTIA
Ministro de Justicia



Santiago, veintinueve de enero de dos mil quince.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. PROYECTO DE LEY REMITIDO.

PRIMERO: Que, por oficio N° 11.679, de 14 de enero de 2015 -ingresado a esta Magistratura el día 16 del mismo mes y año-, la Cámara de Diputados transcribe el **proyecto de ley**, aprobado por el Congreso Nacional, que **modifica la Ley N° 17.798, de Control de Armas, y el Código Procesal Penal** (Boletín N° 6201-02), con el objeto de que este Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el **control de constitucionalidad respecto de su artículo 1°, número 22)**;



SEGUNDO: Que el N° 1° del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional: *"Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación."*;

TERCERO: Que, de acuerdo al precepto invocado en el considerando anterior, corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;



II. NORMA DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDA A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.

CUARTO: Que la disposición del proyecto de ley remitida para su control de constitucionalidad dispone:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional:

(...) 22) Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente:

"Artículo 18.- Los delitos contemplados en esta ley serán de competencia de los tribunales ordinarios de justicia, a menos que en ellos hubiese intervenido exclusivamente personal militar en ejercicio de sus funciones, caso en el cual la competencia recaerá en los tribunales militares correspondientes."



III. NORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ESTABLECE EL ÁMBITO DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY REMITIDO.

QUINTO: Que el artículo 77 de la Constitución Política señala, en sus incisos primero, segundo y séptimo, lo siguiente:

"Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber



ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

(...) La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatro años.”;



IV. NORMA DEL PROYECTO QUE REVISTE NATURALEZA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL Y PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE SU CONSTITUCIONALIDAD.

SEXTO: Que la disposición contenida en el numeral 22 del artículo 1° del proyecto remitido, es propia de la Ley Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales a que se refiere el artículo 77 de la Constitución Política, toda vez que esta norma viene sustituyendo el artículo 18 de la Ley sobre Control de Armas y alterando la competencia que para conocer de los delitos contemplados en la misma ley tienen los tribunales ordinarios o militares, respectivamente;

SÉPTIMO: Que en el mismo sentido ya se ha pronunciado esta Magistratura Constitucional en sus sentencias roles N°s 439-2005-CPR, 455-2005-CPR y 1845-2010-CPR, en todas las cuales se declaró que las modificaciones que se introducían en los respectivos



proyectos de ley al artículo 18 de la Ley sobre Control de Armas eran propias de la misma ley orgánica constitucional aludida;

OCTAVO: Que la disposición contenida en el numeral 22 del artículo 1° del proyecto remitido, no es contraria a la Constitución Política de la República;

V. INFORME DE LA CORTE SUPREMA Y CUMPLIMIENTO DE QUÓRUM DE APROBACIÓN DE LA NORMA SUJETA A CONTROL.

NOVENO: Que consta en autos que, en lo pertinente, se ha oído previamente a la Corte Suprema, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 de la Carta Fundamental, y que la disposición del proyecto consultada fue aprobada en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental;



VI. CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO.

DÉCIMO: Que, en el oficio remitido individualizado en el considerando primero, se consigna que se suscitó cuestión de constitucionalidad durante la tramitación del proyecto, por lo que se acompaña el acta de la sesión de la Cámara de Diputados N° 50, de 5 de julio de 2011, correspondiente a la legislatura 359ª;

DECIMOPRIMERO: Que en dicha sesión la Cámara de Diputados procedió a la discusión general del proyecto, en primer trámite constitucional.

Durante la sesión, el diputado señor Saffirio planteó reserva de constitucionalidad -a la que adhirieron los diputados señores Harboe y Chaín-, en relación con el



artículo 1º, número 4), del proyecto, que sancionaba al padre, madre o persona que tuviera a su cuidado a un menor de 14 años y le permitiera tener en su poder alguno de los elementos señalados en la misma ley, con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Al efecto, el diputado señor Saffirio planteó reserva expresa de constitucionalidad, por vulnerar la norma comentada el principio de culpabilidad y el carácter personalísimo de las sanciones penales, en relación con el artículo 19, N° 3º, de la Constitución (fojas 52 vuelta a 55 de estos autos);



DECIMOSEGUNDO: Que el inciso final del artículo 48 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dispone que *"si durante la discusión del proyecto o del tratado se hubiere suscitado cuestión de constitucionalidad de uno o más de sus preceptos, deberán enviarse al Tribunal, además, las actas de las sesiones, de sala o comisión, o el oficio del Presidente de la República, en su caso, donde conste la cuestión de constitucionalidad debatida o representada."*.

Por su parte, el inciso quinto del artículo 49 de la misma ley orgánica constitucional establece que *"si el Tribunal encontrare que el proyecto es constitucional y se hubiere producido la situación prevista en el inciso final del artículo anterior, el Tribunal deberá declarar la constitucionalidad del proyecto fundándola respecto de los preceptos que, durante su tramitación, hubieren sido cuestionados."*;

DECIMOTERCERO: Que, respecto a la cuestión de constitucionalidad invocada, este Tribunal no emitirá pronunciamiento, toda vez que no se relaciona con la norma de carácter orgánico constitucional sometida a control preventivo de constitucionalidad, ni con otras



disposiciones del proyecto que el tribunal estime que tengan tal carácter orgánico constitucional.

En consecuencia, no se ha configurado en la especie una cuestión de constitucionalidad propiamente tal, en los términos exigidos por los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Magistratura tiene también presente que, durante la tramitación del proyecto, la norma contenida en el entonces artículo 1°, número 4), del proyecto fue reemplazada, subsanándose la eventual inconstitucionalidad planteada.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 66, inciso segundo; 77, incisos primero, segundo y séptimo, y 93, inciso primero, N° 1°, e inciso segundo, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 48 a 51 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional,



SE RESUELVE:

1°. Que la disposición contenida en el numeral 22 del artículo 1° del proyecto de ley remitido, es constitucional.

2°. Que este Tribunal Constitucional no emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de las demás disposiciones del proyecto de ley remitido, por no ser propias de ley orgánica constitucional.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señor Iván Aróstica Maldonado y señora María Luisa Brahm Barril, quienes estuvieron por declarar que las normas que el artículo 1° del proyecto examinado incorpora a la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, como nuevos



artículos 5° B; 9° A; 10, inciso final; 10 A, inciso tercero, y 11, son propias de las leyes orgánicas constitucionales a que se refieren los artículos 77 y 84 de la Carta Fundamental, por lo que este Tribunal debió entrar a revisar su constitucionalidad, conforme enseguida exponen:

1°) Que las indicadas normas del proyecto establecen sanciones administrativas, respecto a conductas que la Ley N° 17.798 actualmente castiga con penas penales. Acorde con su naturaleza, la ley de que se trata tipifica determinados delitos, encomienda la investigación de los mismos al Ministerio Público y, enseguida, confía su conocimiento y resolución a los jueces de garantía y a los tribunales orales en lo penal, en la forma que establece el Código Procesal Penal, sin perjuicio de reservar jurisdicción en ciertos casos a los tribunales militares (artículo 18).



Respecto de tales ilícitos, y de otras infracciones que crea, el proyecto traslada su pesquisa y castigo a la Dirección General de Movilización Nacional, servicio público centralizado regido por el DL N° 2.306, de 1978, y que por ello se entiende perteneciente a la Administración del Estado;

2°) Que, de consiguiente, merced a esta conversión de delitos en infracciones administrativas, dichas normas restan contenido y alcance a la competencia exclusiva que le asiste al Ministerio Público para la investigación de los hechos constitutivos de delitos, al tenor de los artículos 83 de la Constitución y 1° de la Ley N° 19.640. De igual forma, afectan la potestad que poseen los tribunales del Poder Judicial para conocer y resolver las causas criminales, según los artículos 76 del texto supremo y 1° del Código Orgánico de Tribunales.

Verter los cometidos aludidos en sede administrativa importa modificar, por deducción, las atribuciones que en



tal ámbito de materias actualmente ejercen los órganos constitucionales mencionados, de modo que esta Magistratura debió emitir pronunciamiento a su respecto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 93, inciso primero, N° 1, de la Constitución Política;

3°) Que, asimismo, estos disidentes estuvieron por declarar inconstitucionales las referidas normas, por no contemplar las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos, en los términos exigidos por el artículo 19, N° 3°, inciso sexto, de la Carta Fundamental.

Así lo ha resuelto este Tribunal Constitucional en sentencias roles N°s 376-2003; 389-2003; 437-2005, y 2027-2011.



Acordado el carácter de no orgánico constitucional del artículo 4° del proyecto de ley, **con el voto en contra de los Ministros señor Iván Aróstica Maldonado, señora María Luisa Brahm Barril y señor Cristián Letelier Aguilar**, quienes estuvieron por declarar el artículo 4° del proyecto de ley examinado, en cuanto limita la aplicación del beneficio de penas alternativas respecto de algunos delitos, como propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 77 de la Carta Fundamental, por lo que este Tribunal debió entrar a revisar su constitucionalidad, conforme a lo siguiente:

1°) Que la competencia de los jueces en sede penal se encuentra establecida en el Código Orgánico de Tribunales, ley que tiene rango de orgánica constitucional;

2°) Que entre las atribuciones de la referida magistratura se encuentra la de aplicar, en su caso, alguno de los beneficios establecidos en la Ley N° 18.216, en la oportunidad procesal pertinente, y

3°) Que el artículo 4° del proyecto de ley, al suprimir la facultad de aplicar dicho cuerpo legal a los



delitos que se especifican, restringe la potestad de los jueces que conocen de asuntos criminales, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política debió ser sometido a control preventivo de constitucionalidad por ser materia de ley orgánica constitucional.

El Presidente del Tribunal, Ministro señor Carlos Carmona Santander, y el Ministro señor Gonzalo García Pino previenen que consideran las siguientes materias como impropias de ley orgánica constitucional, por las razones que se indican:

a.- Suspensión condicional del procedimiento.

1°. Que el numeral 2) del artículo 2° del proyecto de ley dispone que en determinados y graves delitos que se cometen empleando armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la Ley N° 17.798, "el fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional", cuestión que podría estimarse, en una interpretación amplia, que se trata de un asunto comprendido en el ámbito de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público a la que se mandata, según el artículo 84 de la Constitución, a determinar su "organización y atribuciones". Para ello, se sostiene, adicionalmente, tal calificación en la STC Rol N° 1001/2007;

2°. Que discrepamos de tal calificación por dos tipos distintos de razones: primero, las generales al orden constitucional y seguidamente las referencias específicas relativas al precepto sometido a control;

3°. Que en cuanto a las razones generales de nuestra discrepancia podemos indicar lo siguiente:

Primero, porque pugna con el sentido natural con el que fueron establecidas las leyes orgánicas constitucionales. Éstas regulan un conjunto tasado de





materias, constituyendo una excepción a la regla general de la legislación no orgánica de todos los demás asuntos propios de reserva de ley. Por tanto, su sentido específico exige una interpretación circunstanciada que explique cómo puede tener tal calificación orgánica, no siendo razonable un ejercicio hermenéutico expansivo que altera los quórums de debate legislativo y rigidiza la natural evolución normativa.

Segundo, porque en este caso se trata de materias que el Congreso Nacional no ha calificado como orgánicas constitucionales, siguiendo criterios generales que se deducen del ordenamiento, como es el hecho de que las modificaciones al Código Procesal Penal fueron aprobadas como ley simple.



Tercero, porque la interpretación que se realiza sobre las voces "organización" y "atribuciones" del "Ministerio Público" es desmedida. No es del caso explicar aquí por qué no nos encontramos frente a una norma que comprometa la "organización" del Ministerio Público, siendo el debate restringido a la expresión "atribución". La visión expansionista identifica una esfera competencial de un conjunto amplísimo de decisiones procedimentales que se adoptan al interior de un proceso penal, tanto desde el inicio de la investigación hasta sus diversas formas de término, identificando cada determinación investigativa como ejercicio de una "atribución". La autorización del fiscal regional respecto de una solicitud de suspensión condicional del procedimiento sería una de ellas. Sin embargo, estimamos que se trata de una interpretación que excede el sentido natural del concepto y no se aviene con la jurisprudencia de este Tribunal. Es así como la expresión "atribuciones" que emplea el artículo 77 de la Constitución, en su sentido natural y obvio y en relación con el contexto de la norma, está usada como sinónimo de "competencia", esto es, como la facultad que tiene cada



juez o tribunal para conocer de las materias que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus funciones, sea ésta absoluta o relativa, o, si se quiere, en términos más amplios y genéricos, con la "jurisdicción". (STC Rol N° 271, c. 14°, y STC Rol N° 273, c. 10°). En tal sentido, son materia de la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia las normas que otorgan competencia a ciertos tribunales para conocer de asuntos tanto contenciosos como no contenciosos (STC Rol N° 382, c. 8°). La "organización y atribuciones de los tribunales" se refiere a la estructura básica del Poder Judicial, necesaria para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República (STC Rol N° 4, cc. 4° y 6°; STC Rol N° 62, cc. 6° a 8°; STC Rol N° 336; c. 17°, y STC Rol N° 304, c. 10°).



Finalmente, este sentido de la voz "atribución", en su segunda acepción de la RAE, significa que es "cada una de las facultades o poderes que corresponden a cada parte de una organización pública o privada según las normas que la ordenen". Lo anterior nos lleva al concepto de "atribuir", que en su segunda acepción se refiere a "señalar o asignar algo a alguien como de su competencia" (Real Academia Española (2014), Diccionario de la Lengua Española, Tomo I; 23a. edición, Argentina, p. 238). Por tanto, a lo largo de esta prevención veremos que es propio de la ley orgánica constitucional sobre organización y atribuciones de los tribunales de justicia regular aquellas materias legales que le otorgan a los tribunales el reconocimiento de su competencia, *ex novo*, para conocer, juzgar y hacer ejecutar lo resuelto;

4°. Que en cuanto a las razones específicas de por qué este precepto no es propio de ley orgánica constitucional, podemos indicar lo siguiente:

Primero, que se trata de una modificación del inciso sexto del artículo 237 del Código Procesal Penal, que no



fue sometido en su conjunto a un examen de control preventivo y obligatorio al Tribunal Constitucional, siendo habitual práctica su estudio en el marco de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de alguno de sus preceptos.

Segundo, que tal caracterización propia de ley simple dimana directamente de la Constitución, que dispone que "sólo son materias de ley: (...) 3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra" (artículo 63, numeral 3°, de la Constitución), siendo evidente que lo regulado es el Código Procesal Penal.



Tercero, que la regulación de un procedimiento penal importa que se observe un debido proceso, tanto en la etapa judicial como en la investigativa propiamente tal. En tal sentido, la Constitución dispone que "corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos" (artículo 19, numeral 3°, inciso sexto, de la Constitución). La suspensión condicional del procedimiento es resultado del acuerdo entre el Ministerio Público y el imputado que pone fin temporal a la investigación y debe ser sometido al examen del juez de garantía para su autorización, en la medida que concurren determinados requisitos legales que regulan los artículos 237 y 238 del Código Procesal Penal. Es el legislador el que determinó esta modalidad de suspensión condicional del procedimiento porque el ejercicio de la acción penal pública se realiza "en la forma prevista en la ley" (artículo 84 de la Constitución).

b.- La medida cautelar de prohibición de posesión, tenencia o porte de armas.

1°. Que el artículo 1°, numeral 7), literal iv), que incorpora la letra g) al artículo 5°-A de la Ley N° 17.798, el artículo 2°, literal h), del proyecto de ley sometido a control, que modifica el artículo 155 del



Código Procesal Penal, y el artículo 3° del proyecto de ley, que reemplaza el artículo 92 de la Ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia, regulando el establecimiento de la medida cautelar personal de prohibición, posesión o porte de armas, son normas que podrían estimarse como orgánicas constitucionales porque regulan una "atribución" propia de los tribunales de justicia, de acuerdo al artículo 77 de la Constitución;

2°. Que discrepamos de tal calificación porque no se corresponde con diversas normas de la Constitución.

Primero, con la propia naturaleza de las medidas cautelares, que son medidas provisionales e instrumentales a una decisión que esté basada en la apariencia de buen derecho y en el peligro en la demora. La más intensa de estas limitaciones la regula la propia Constitución, al contemplar la "detención o prisión preventiva" disponiendo que "la ley establecerá los requisitos y modalidades para obtener" la libertad del imputado (literal e) del numeral 7° del artículo 19 de la Constitución). O las "medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple" (parte final del literal e) del numeral 7° del artículo 19 de la Constitución). Por tanto, es doblemente incoherente con la lógica constitucional que existan medidas cautelares que se aprueben con quórums diferentes y que la más grave de ellas pueda adoptarse, por mandato constitucional expreso, por una norma legal y que otras de menor incidencia en los derechos fundamentales tengan un rango de aprobación más exigente.

Segundo, que en este caso se trata de una norma que establece una medida cautelar personal que la propia Constitución contempla ampliamente. Lo anterior, puesto que a diferencia de la libertad personal, que es un derecho fundamental de todas las personas, por el contrario no existe el derecho de posesión, tenencia o porte de armas. El artículo 103 de la Constitución indica





que "ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada de conformidad a ésta". La prohibición de porte, tenencia o posesión es objeto de autorización y el propio precepto legal sometido a control señala que "el imputado podrá solicitar ser excluido de estas medidas en caso de demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieran de alguno de esos elementos". En síntesis, debe demostrar que cuenta con la autorización administrativa correspondiente para trabajar con estas armas y municiones, todas las cuales están en principio prohibidas por el legislador, en este caso de quórum calificado.



Tercero, que la autorización judicial de las medidas cautelares personales, contemplada en el artículo 155 del Código Procesal Penal, que se modifica, no fue sometida a control por tratarse de una materia propia de codificación (artículo 63, numeral 3°, de la Constitución) y de un debido proceso legal (artículo 19, numeral 3°, de la Constitución).

Cuarto, porque las medidas que disponen estos dos preceptos ponen en aplicación la regla de fiscalización del control de armas porque no basta con que las medidas cautelares se adopten sino que éstas sean efectivas. Por lo mismo, estos preceptos contienen deberes de información judicial a los organismos administrativos. De esta manera, por ejemplo, "se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios pertinentes" (número 6° del inciso primero del artículo 92 de la Ley N° 19.968). Por lo mismo, "los juzgados de garantía, militares o de familia deberán comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional la medida cautelar de impedimento de posesión o tenencia de armas



dentro de las 24 horas siguientes a que la hubieran decretado" (literal g) del artículo 5°-A de la Ley 17.798).

Estas normas simplemente ejecutan la regla constitucional del inciso segundo del artículo 103 del texto fundamental, que dispone que "una ley determinará el Ministerio o los órganos de su dependencia que ejercerán la supervigilancia y el control de las armas. Asimismo, establecerá los órganos públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas a dicho control". Por tanto, nuevamente es una disposición legal ordinaria la que determina la asunción de los deberes de información para la coordinación, fiscalización y control de las armas, sobre todo, de aquellas que se derivan de procedimientos que se realicen ante la justicia.



Finalmente, se trata del establecimiento de potestades administrativas, las que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, numeral 2°, de la Constitución, son propias de ley simple en cuanto configuran la determinación de sus atribuciones y funciones.

c.- El comiso y depósito de armas.

1°. Que el artículo 1°, numeral 25), del proyecto de ley examinado establece normas relativas a los deberes del Ministerio Público y de los tribunales de justicia en el sentido de mantener en Arsenales de Guerra el material de uso bélico y explosivos, así como en el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile los demás objetos e instrumentos del delito, sea que haya sido adoptada la medida de comiso o no por los tribunales. Una perspectiva interpretativa podría estimar que estas materias son propias de las leyes orgánicas constitucionales contempladas en los artículos 77 y 84 de la Constitución, relativas a los tribunales de justicia y al Ministerio Público, respectivamente;



2°. Que discrepamos de tal calificación porque la Ley N° 17.798, sobre control de armas, es la normativa que dispone la regulación sobre las autorizaciones de porte, posesión y tenencia de armas de fuego, de conformidad con el artículo 103, inciso primero, de la Constitución, la que debe ser de "quórum calificado". Pero, en particular, la materia que regula este artículo es la ejecución, desarrollo y concreción del mandato constitucional del inciso segundo del artículo 103 de la Constitución, que dispone que "una ley determinará el Ministerio o los órganos de su dependencia que ejercerán la supervigilancia y el control de las armas. Asimismo, establecerá los órganos públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas a dicho control". Justamente, esta norma realiza la distinción de qué tipo de armas van al depósito militar (Arsenales de Guerra) y cuáles irán al depósito policial (Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile). Distingue competencias de control administrativo, somete a fiscalización y verifica reglas para su incautación, comiso o destrucción;



3°. Que, adicionalmente, algunas de estas medidas, por mandato constitucional, se adoptan en el puro y simple rango legal común. Tal es el ejemplo del comiso de armas, consagrado en el inciso segundo del nuevo artículo 23 propuesto en la Ley N° 17.798. Esta medida puede ser impuesta "en los casos establecidos por las leyes" (literal g) del numeral 7° del artículo 19 de la Constitución);

4°. Que el mismo precepto legal consulta normas relativas a los modos de adquirir la propiedad de las armas en el caso de incautaciones, retenciones o abandonos de las mismas en diversos procedimientos judiciales, las cuales "pasarán a dominio fiscal" (artículo 23, inciso cuarto, de la Ley 17.798). Lo anterior no es sino un modo de adquirir la propiedad de las armas, que sólo puede ser establecido por "la ley"



(inciso segundo del numeral 24° del artículo 19 de la Constitución).

d) La despenalización de tipos penales y el establecimiento de sanciones administrativas.

1°. Que el artículo 1° de este proyecto de ley, en su numeral 8), respecto del artículo 5°-B de la Ley 17.798; en su numeral 11), en relación con el artículo 9°-A de la Ley 17.798; en su numeral 12), respecto del inciso final del artículo 10 y del artículo 10 - A de la Ley 17.798; en su numeral 13), respecto del artículo 11 de la Ley 17.798, y en su numeral 17) en relación con el artículo 14 - A de la Ley 17.798 contempla distintas reformas que tienen un patrón común: se despenalizan comportamientos transformándolos en ilícitos administrativos. Una interpretación amplia podría estimar que estas normas son orgánicas constitucionales porque afectan atribuciones propias de los tribunales establecidas en el artículo 77 de la Constitución;



2°. Que discrepamos de esta interpretación porque la determinación de una pena o de una sanción administrativa es materia propia de ley simple por expresa disposición constitucional, tanto porque es un asunto propio de codificación (artículo 63, numeral 3°, de la Constitución) como porque cada vez que la Constitución exige "que sean reguladas por una ley" (artículo 63, numeral 2°, de la Constitución) se trata de materias de ley simple. Así, por ejemplo, las presunciones de responsabilidad penal admisibles en el orden constitucional sólo pueden ser establecidas por "la ley" (inciso séptimo del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución) o la determinación de la conducta penal que se sanciona debe estar expresamente descrita en la "ley" (inciso noveno del numeral 3° del artículo 19).

Asimismo, el constituyente ha establecido que determinadas penas tienen un quórum de aprobación legal diferente al simple, como es el caso de la pena de



muerte, que requiere de una ley de quórum calificado para su aprobación (artículo 19, numeral 1°, inciso tercero, de la Constitución). O determinados delitos como los terroristas son configurados mediante "una ley de quórum calificado" (inciso segundo del artículo 9° de la Constitución).

En ninguna de estas leyes se le consultó la opinión a la Corte Suprema para su establecimiento, de conformidad con el artículo 77 de la Constitución. Con menor razón habría que hacerlo para su despenalización o para su conversión en ilícito administrativo;

3°. Que, por lo demás, la determinación de ilícitos administrativos configura una potestad o atribución para los órganos de la Administración del Estado, en este caso puntual para la Dirección General de Movilización Nacional. El establecimiento de potestades administrativas es materia propia de ley simple, en cuanto constituye la determinación de sus atribuciones y funciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, numeral 2°, de la Constitución;

4°. Que hay un aspecto sustantivo que importaría una transgresión a un principio constitucional esencial: el principio pro - reo. La Constitución establece en el inciso octavo del numeral 3° del artículo 19 que "ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado". Ya en este caso no se trata sólo de identificar dos veces las remisiones y reservas normativas a leyes simples sino que es relevante identificar el efecto. Si aceptáramos la tesis de que la despenalización priva de una atribución a los tribunales de justicia, incrementaríamos el requisito de quórum dificultando que "una nueva ley" favorezca al afectado. Por tanto, no se trata de una cuestión meramente literalista de que la Constitución refiere a leyes simples sino que tampoco resulta coherente con una





garantía constitucional verificar una interpretación extensiva que incrementa un quórum normativo dificultando la satisfacción de un derecho;

5°. Que este efecto denunciado es una demostración de la rigidización resultante de una tesis extensiva que vulnera el sentido restrictivo, excepcional, tasado y específico de las leyes orgánicas constitucionales en el diseño arquitectónico de la Constitución;

6°. Que este diseño arquitectónico de la Constitución diferencia, al identificar las materias propias de leyes orgánicas constitucionales, en dos ámbitos. Por un lado, la dimensión sustantiva que nos indica las materias que son propias de ley simple. Y del otro lado, las cuestiones organizativas (en tanto atribuciones y organización), que son propias de normas orgánicas constitucionales. En tal sentido, el legislador define el delito y los procedimientos para su persecución con libertad, siendo resorte del juez el juzgamiento de lo que los órganos democráticos han deliberado como propio de conductas reprochables, penalizables o sancionables como ilícitos penales o administrativos en una sociedad democrática. Los tribunales juzgan la aplicación de estas normas conforme a criterios técnicos de interpretación modernos y estrictos, pero nada del origen de la creación, modificación o supresión de estas figuras penales o sanciones administrativas puede surgir de la voluntad de órganos o poderes del Estado que no son colegisladores.

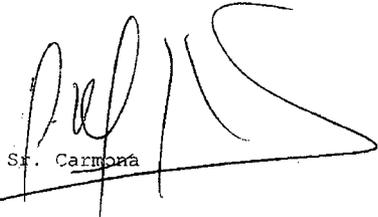




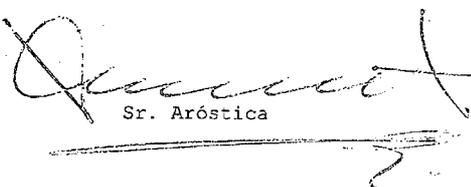
Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben; la primera disidencia, el Ministro señor Iván Aróstica Maldonado; la segunda disidencia, el Ministro señor Cristián Letelier Aguilar, y la prevención, el Ministro señor Gonzalo García Pino.

Comuníquese a la Cámara de Diputados, regístrese y archívese.

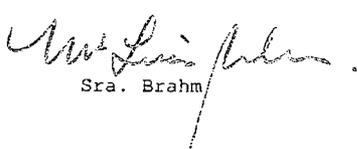
Rol N° 2770-15-CPR.

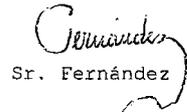

Sr. Carmona


Sra. Peña


Sr. Aróstica


Sr. Hernández


Sra. Brahm


Sr. Fernández


Sr. García


Sr. Romero





Sr. Pozo

Sr. Letelier

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Carlos Carmona Santander, y por sus Ministros señora Marisol Peña Torres, señores Francisco Fernández Fredes, Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán, señora María Luisa Brahm Barril y señores Cristián Letelier Aguilar y Nelson Pozo Silva.



Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora Marta de la Fuente Olguín.



mrc/ccco
S.122ª/362ª

Oficio N° 11.717

VALPARAÍSO, 29 de enero de 2015

A S.E. LA
PRESIDENTA DE
LA REPÚBLICA

Tengo a honra poner en conocimiento de V.E. que la Cámara de Diputados, por oficio N°11.679, de 14 de enero de 2015, remitió al Excmo. Tribunal Constitucional el proyecto de ley, originado en moción de la exdiputada señora María Angélica Cristi Marfil, de los diputados señores José Pérez Arriagada, Jorge Ulloa Aguillón e Ignacio Urrutia Bonilla, y de los exdiputados señores Eugenio Bauer Jouanne, Alberto Cardemil Herrera, Sergio Correa de la Cerda, Renán Fuentealba Vildósola, Alfonso Vargas Lyng y Gastón Von Mühlenbrock Zamora, que modifica la ley N°17.798, de Control de Armas, y el Código Procesal Penal, correspondiente al boletín N°6201-02, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93, N°1, de la Constitución Política de la República, con el fin de someter a control preventivo de constitucionalidad el artículo 1°, número 22, del proyecto de ley.

En virtud de lo anterior, el Excmo. Tribunal Constitucional, por oficio N°87-2015, de 29 de enero de 2015, recibido el día de hoy, ha remitido la sentencia recaída en la materia, señalando que la disposición contenida en el artículo 1°, número 22, sometido a control, es propia de ley orgánica constitucional y constitucional.

Por tanto, y habiéndose dado cumplimiento al control de constitucionalidad establecido en el artículo 93, N° 1, de la Constitución Política de la República, corresponde a V.E. promulgar el siguiente:



PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N°400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional:

1) Agrégase, en el artículo 1º, el siguiente inciso final:

"Lo dispuesto en los incisos precedentes debe entenderse sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio del Interior y Seguridad Pública en lo relativo a la mantención del orden público y la seguridad pública interior; al procesamiento y tratamiento de datos y a la coordinación y fomento de medidas de prevención y control de la violencia relacionadas con el uso de armas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la ley N°20.502."

2) Modifícase el inciso primero del artículo 2º en los siguientes términos:

a) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

"a) El material de uso bélico, entendiéndose por tal las armas, cualquiera sea su naturaleza, sus municiones, explosivos o elementos similares contruidos para ser utilizados en la guerra por las fuerzas armadas, y los medios de combate terrestre, naval y aéreo, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad;"



b) Agrégase, en la letra b), a continuación de la palabra "partes", la expresión ", dispositivos".

c) Sustitúyese la letra d) por la que sigue:

"d) Los explosivos y otros artefactos de similar naturaleza de uso industrial, minero u otro uso legítimo que requiera de autorización, sus partes, dispositivos y piezas, incluyendo los detonadores y otros elementos semejantes;".

d) Añádese, en la letra f), a continuación de la palabra "partes", la expresión ", dispositivos", y reemplázase la expresión final ", y" por un punto y coma.

e) Sustitúyese, en la letra g), el punto final por la expresión ", y".

f) Incorpórase una letra h) del siguiente tenor:

"h) Las armas basadas en pulsaciones eléctricas, tales como los bastones eléctricos o de electroshock y otras similares."

3) Introdúcense, en el artículo 3°, las siguientes enmiendas:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase "armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados", por las siguientes: "armas de juguete, de fogueo, de balines, de postones o de aire comprimido adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos; artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no



sean de los señalados en las letras a) o b) del artículo 2°, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos; armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos”.

b) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“Asimismo, ninguna persona podrá poseer, tener o portar artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, ni poseer, tener o portar bombas o artefactos explosivos o incendiarios.”.

4) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 3° A, la frase “números 1 y 2 del Reglamento Complementario de esta ley, contenido en el decreto supremo N° 77, de 1982, del Ministerio de Defensa Nacional”, por la que sigue: “números 1 y 2 del reglamento complementario de esta ley”.

5) Modifícase el artículo 4° como sigue:

a) Incorpórase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“La venta de las armas señaladas en el artículo 2° y de sus elementos, incluyendo municiones o cartuchos, efectuada por las personas autorizadas, requerirá, al menos, que el vendedor individualice, en



cada acto y de manera completa, al comprador y el arma respectiva, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el reglamento.”.

b) Intercálase en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, a continuación del vocablo “fabricación”, la expresión “e individualización”.

6) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 5°:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La Dirección General de Movilización Nacional llevará un Registro Nacional de las inscripciones de armas.”.

b) Agrégase, en el inciso tercero, la siguiente oración final: “Todo cambio del lugar autorizado deberá ser comunicado por el poseedor o tenedor de un arma inscrita a la autoridad fiscalizadora correspondiente.”.

c) Agrégase, en el inciso noveno, luego del punto seguido que sucede a la expresión “podrá transportarse”, la siguiente oración: “Esta autorización será especialmente necesaria para llevar el arma de fuego a reparación, a evaluación ante el Banco de Pruebas de Chile y para las pruebas de tiro que sean necesarias para efectos de lo preceptuado en la letra c) del inciso primero del artículo 5° A y el inciso cuarto de la misma disposición.”.



d) Intercálase el siguiente inciso décimo, nuevo, pasando los actuales incisos décimo, undécimo y duodécimo, a ser incisos undécimo, duodécimo y decimotercero, respectivamente:

"Las solicitudes de transporte y libre tránsito a que hacen referencia los incisos precedentes podrán presentarse y concederse preferentemente por medios electrónicos, en la forma que determine el reglamento."

e) Incorpórase en el actual inciso décimo, que ha pasado ser undécimo, a continuación de la frase "transportar las armas", la expresión "y municiones autorizadas", y reemplázase la forma verbal "llevar" por "transportar".

f) Sustitúyese el actual inciso duodécimo, que ha pasado a ser decimotercero, por el siguiente:

"En caso de fallecimiento de un poseedor o tenedor de arma de fuego inscrita, el heredero, legatario o la persona que tenga la custodia de ésta u ocupe el inmueble en el que el causante estaba autorizado para mantenerla, o aquél en que efectivamente ella se encuentre, deberá comunicar a la autoridad contralora la circunstancia del fallecimiento y la individualización del heredero, legatario o persona que, bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisoria de dicha arma y de sus municiones hasta que sea adjudicada, cedida o transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre. Si la adjudicación, cesión o transferencia no se hubiere efectuado dentro del plazo de noventa días, contado a partir de la fecha del fallecimiento, el poseedor tendrá la obligación de



entregar el arma y sus municiones en una comandancia de guarnición de las Fuerzas Armadas o en una comisaría, subcomisaría o tenencia de Carabineros de Chile. La autoridad contralora procederá a efectuar la entrega a quien exhiba la inscripción, a su nombre, del arma de fuego depositada. La infracción de lo establecido en esta norma será sancionada con multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales. La posesión provisoria antes señalada no permitirá el uso del arma ni de sus municiones.”.

g) Agrégase el siguiente inciso final:

“La Dirección General de Movilización Nacional deberá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación, con una periodicidad al menos trimestral, la información correspondiente a las personas cuyas defunciones hubieren sido registradas durante el trimestre inmediatamente anterior por dicho Servicio, con el objeto de llevar a cabo las actuaciones que sean conducentes para regularizar, si fuere necesario, la posesión e inscripción de la o las armas inscritas a nombre de las personas cuya defunción se haya informado.”.

7) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 5° A:

a) En el inciso primero:

i) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir, y que posee una



aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.

El reglamento determinará el estándar de conocimientos mínimos sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma de fuego que deberá tener el solicitante, así como la forma en que podrá acreditarse dicho conocimiento.

El reglamento determinará, además, la manera de acreditar la aptitud física y psíquica del solicitante, exigiéndose, al menos, una evaluación completa y razonada del mismo, efectuada por un profesional idóneo.

Para todos los efectos legales y reglamentarios, el solicitante podrá comprobar sus conocimientos acompañando un certificado que acredite la aprobación, por parte del mismo, de uno o más cursos de tiro, manejo y cuidado sobre el tipo de arma y calibre que pretende inscribir, emitidos por un club o federación de tiro reconocido por las autoridades fiscalizadoras, o bien que posee instrucción militar previa en un nivel suficiente para acreditar dichos conocimientos, según determine el reglamento, antecedentes que serán evaluados y ponderados fundadamente por la autoridad fiscalizadora;".

ii) Sustitúyese, en la letra d), la expresión "Subsecretario de Guerra" por "Subsecretario para las Fuerzas Armadas".

iii) Reemplázanse las letras e) y f) por las que siguen:

"e) No haberse dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral o dictamen del fiscal que



proponga una sanción al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 145 del Código de Justicia Militar. Para estos efectos, los jueces de garantía o los jueces militares, en su caso, deberán comunicar mensualmente a la Dirección General de Movilización Nacional la nómina de personas respecto de las cuales se hubieren dictado dichas resoluciones;

f) No haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley sobre violencia intrafamiliar;".

iv) Incorpóranse las siguientes letras g) y h):

"g) No encontrarse sujeto a medida cautelar personal que le impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o cartuchos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Penal o el número 6 del artículo 92 de la ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Para el control de este requisito, los juzgados de garantía, militares o de familia deberán comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional la medida cautelar de impedimento de posesión o tenencia de armas de fuego dentro de las 24 horas siguientes a que la hubieren decretado, y

h) No habersele cancelado alguna inscripción de armas de fuego en los cinco años anteriores a la solicitud.".

b) Intercálase, en el inciso cuarto, a continuación de las palabras "este artículo", el siguiente texto: ", salvo que la autoridad disponga, de manera fundada, atendido el estado de salud general del solicitante y la existencia de otras condiciones



físicas o síquicas que puedan afectar su capacidad para manejar o poseer armas, que dicha acreditación se efectúe en un plazo menor, el que no podrá ser inferior a dos años".

c) Agrégase el siguiente inciso sexto:

"Las armas de fuego que se encuentren inscritas a nombre de la persona respecto de la cual se hubiere decretado alguna de las medidas cautelares señaladas en la letra g) de este artículo y sus respectivas municiones o cartuchos serán retenidas provisoriamente por orden del tribunal respectivo y remitidas directamente al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile hasta el alzamiento de la medida cautelar correspondiente. Una vez que cese dicha medida, el poseedor o tenedor del arma de fuego inscrita podrá solicitar su devolución, conjuntamente con sus municiones o cartuchos, previo pago de los derechos que correspondan."

8) Introdúcese el siguiente artículo 5° B:

"Artículo 5° B.- El poseedor o tenedor de un arma inscrita que la tenga en un lugar distinto de aquel declarado para estos efectos, que se negase a exhibir el arma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° o que no diese cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 5° A será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se impondrá por la Dirección General de Movilización Nacional mediante acto administrativo fundado. En caso de reincidencia, la multa se elevará al doble y la Dirección General de Movilización Nacional procederá a la cancelación de la inscripción. Para efectos de la reincidencia, no se



considerarán aquellas sanciones cuya aplicación tenga una antigüedad superior a cinco años. Serán aplicables, a estos efectos, el procedimiento y demás normas contenidas en la ley N°19.880."

9) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 7°, la expresión "Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas", por "Dirección General de Movilización Nacional".

10) Agrégase, en el inciso quinto del artículo 8°, a continuación de la expresión "armas,", lo siguiente: "municiones o cartuchos".

11) Reemplázanse los artículos 9° y 9° A por los siguientes:

"Artículo 9°.- Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo.

Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado medio.

Artículo 9° A.- Será sancionada con una multa administrativa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, la persona autorizada que:



1° Vendiere municiones o cartuchos a quien no fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita.

2° Vendiere a quien fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, municiones o cartuchos de un calibre distinto del autorizado para ésta.

3° Vendiere municiones o cartuchos a quien fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, sin dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el inciso cuarto del artículo 4°.

En caso de reincidencia, la multa será de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales.

Si la infracción tuviere lugar por tercera vez, la sanción será la revocación de la autorización para vender armas. Si el vendedor fuere una sociedad de personas, la sanción establecida en este inciso afectará también a los socios de la misma. Si se tratare de una sociedad por acciones, la sanción establecida en este inciso afectará también a los accionistas que fueren dueños de más del 10% del interés social. En los dos casos anteriores, la sanción se aplicará asimismo a quienes administraren la respectiva sociedad.".

12) Reemplázase el artículo 10° por los siguientes artículos 10 y 10 A:

"Artículo 10.- Los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las



letras b), c), d) y e) del artículo 2° serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se realizare respecto de los elementos a que se hace referencia en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Si las armas fueren material de uso bélico de la letra a) del artículo 2° o aquellas a que se hace referencia en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en sus grados medio a máximo. Pero tratándose de artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles y otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo.

Quienes construyeren, acondicionaren, utilizaren o poseyeren las instalaciones señaladas en la letra g) del artículo 2°, sin la autorización que exige el inciso primero del artículo 4°, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Si la distribución, entrega, oferta o celebración de convenciones a que se refieren los incisos anteriores se realizare con o para poner a disposición de un menor de edad dichas armas o elementos, se impondrá el grado máximo o el máximo del grado de la pena correspondiente en los respectivos casos.



El incumplimiento grave de las condiciones impuestas en la autorización otorgada en la forma prevista por el artículo 4° será sancionado con multa aplicada por la Dirección General de Movilización Nacional de 190 a 1900 unidades tributarias mensuales y con la clausura de las instalaciones, almacenes o depósitos, además de la suspensión y revocación de aquélla, en la forma que establezca el reglamento.

Artículo 10 A.- El que, contando con la autorización a que se refiere el artículo 4°, entregare a un menor de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

La misma sanción se impondrá al que, teniendo dicha autorización, permitiere que un menor de edad a su cargo tenga en su poder alguno de los elementos antes mencionados.

Se impondrá una multa administrativa de 3 a 7 unidades tributarias mensuales al poseedor autorizado de dichos elementos cuando, por su mera imprudencia, éstos quedaren en poder de un menor de edad que estuviere a su cargo. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Cancelado el permiso, el sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar las armas o elementos respectivos a la Dirección General de Movilización Nacional, la que los destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado el arma o los elementos, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.



Las sanciones dispuestas en este artículo son sin perjuicio de las que corresponda imponer al menor de edad mayor de catorce años, de conformidad con lo establecido en la ley N° 20.084, por los delitos contemplados en la presente ley que cometiere con las armas de ésta trata.”.

13) Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Los que teniendo el permiso para su posesión o tenencia, portaren o trasladaren armas de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2° fuera de los lugares autorizados para su posesión o tenencia y sin alguno de los permisos establecidos en los artículos 5° y 6° serán sancionados con una multa administrativa de 7 a 11 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Cancelado el permiso, el sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar las armas respectivas a la Dirección General de Movilización Nacional, la que las destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado las armas, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.”.

14) Reemplázase, en el artículo 12, la referencia a los artículos “9°, 10° y 11°”, por otra a los artículos “9° y 10”.

15) Suprímese el inciso tercero del artículo 13.



16) Elimínase el inciso tercero del artículo 14.

17) Reemplázase el inciso primero del artículo 14 A por el siguiente:

"Artículo 14 A.- Los que, teniendo las autorizaciones correspondientes, abandonaren armas o elementos sujetos al control de esta ley, incurrirán en la sanción administrativa de multa de 8 a 100 unidades tributarias mensuales, impuesta por la Dirección General de Movilización Nacional. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Las armas y elementos abandonados serán destruidos por la Dirección General de Movilización Nacional."

18) Agrégase, en el artículo 14 C, el siguiente inciso segundo:

"El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por medio de la Subsecretaría de Prevención del Delito, podrán diseñar, ejecutar, evaluar y difundir programas de incentivo para la entrega voluntaria de armas o elementos señalados en los artículos 2° y 3°. Dicha entrega deberá realizarse a las autoridades indicadas en el artículo 1°. Estos programas podrán ejecutarse a través de la autoridad fiscalizadora, de otros servicios públicos o de particulares."

19) Incorpórase el siguiente artículo 14 D:

"Artículo 14 D.- El que colocare, enviare, activare, arrojar, detonare, disparare o hiciere explotar bombas o artefactos explosivos, químicos,



incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes, será sancionado con presidio mayor en su grado medio. La misma pena se impondrá al que enviare cartas o encomiendas explosivas, químicas, incendiarias, tóxicas, corrosivas o infecciosas de cualquier tipo.

Si las conductas descritas en el inciso precedente se realizaren en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los allí señalados, la pena será presidio mayor en su grado mínimo.

Ejecutándose las conductas descritas en los incisos anteriores con artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo, en el caso del inciso primero, y de presidio menor en su grado medio, en el del inciso segundo.

Quien disparare injustificadamente un arma de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2° en, desde o hacia uno de los lugares mencionados en el inciso primero será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo. Si lo hiciere en, desde o



hacia uno de los lugares que indica el inciso segundo, la pena será de presidio menor en su grado medio. Si el arma disparada correspondiere a las señaladas en la letra a) del artículo 2° o en el artículo 3°, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado.”.

20) Agrégase, en el inciso primero del artículo 15, a continuación de la expresión “Arsenales de Guerra”, la frase “o al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, según corresponda”.

21) Incorpórase como artículo 17 B, el que sigue:

“Artículo 17 B.- Las penas por los delitos sancionados en esta ley se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3°, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.

Para determinar la pena en los delitos previstos en los artículos 8°, 9°, 10, 13, 14 y 14 D, y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos mencionados en el inciso anterior, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 y



103 del Código Penal, en la ley N°20.084 y en las demás disposiciones de esta ley y de otras que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena.”.

22) Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- Los delitos contemplados en esta ley serán de competencia de los tribunales ordinarios de justicia, a menos que en ellos hubiese intervenido exclusivamente personal militar en ejercicio de sus funciones, caso en el cual la competencia recaerá en los tribunales militares correspondientes.”.

23) Reemplázase, en el artículo 21, la expresión “Dirección General de Reclutamiento y Movilización” por “Dirección General de Movilización Nacional”.

24) Sustitúyese, en el artículo 22, la expresión “Dirección General de Reclutamiento y Movilización” por “Dirección General de Movilización Nacional”.

25) Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23.- El Ministerio Público o los tribunales de justicia, en su caso, mantendrán en depósito en Arsenales de Guerra el material de uso bélico y explosivos, y en el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile los demás objetos o instrumentos de delito sometidos a control por la presente ley, hasta el término del respectivo procedimiento. Lo mismo ocurrirá con las armas y demás



elementos sometidos a control que hayan sido retenidos en las aduanas del país, por irregularidades en su importación o internación, y aquellas armas y elementos respecto de los cuales se ordene su retención o incautación por cualquier causa.

Si dichas especies fueren objeto de comiso en virtud de sentencia judicial ejecutoriada, quedarán bajo el control de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, según corresponda, y se procederá a su destrucción.

Exceptúanse de esta norma aquellas armas de interés histórico o científico policial, las cuales, previa resolución de la Dirección General de Movilización Nacional, se mantendrán en los museos que en ese acto administrativo se indique.

Las armas de fuego y demás elementos de que trata esta ley que se incautaren, retuvieren o fueren abandonados, y cuyo poseedor o tenedor se desconozca, pasarán al dominio fiscal y se procederá a su destrucción inmediata, a menos que se reclamare su posesión o tenencia legal dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de su retención, incautación o hallazgo. Lo mismo se aplicará respecto de las armas y demás elementos de que trata esta ley que sean entregados voluntariamente a las autoridades indicadas en el artículo 4°.

En todo caso, las armas y demás elementos de que trata esta ley, respecto de los cuales no se haya decretado su comiso, y cuya situación no se encuentre expresamente regulada en los incisos precedentes, serán destruidos transcurridos cinco años contados desde su depósito en Arsenales de Guerra o en el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile.



Sin perjuicio de lo establecido en los incisos segundo y cuarto, las armas y demás elementos a que hacen referencia dichos incisos podrán destinarse al uso de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad, si así se dispusiere mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional y del Interior y Seguridad Pública. Para estos efectos, una Comisión de Material de Guerra, compuesta por personal técnico de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, designada por decreto supremo suscrito por los Ministros de Defensa Nacional y del Interior y Seguridad Pública, a proposición del Director General de Movilización Nacional y el General Director de Carabineros, respectivamente, propondrá el armamento y demás elementos sujetos a control que se destinarán a dicho uso.".

26) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 26:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 26.- Las solicitudes que se efectúen en virtud de esta ley, así como la custodia y depósito de armas u otros elementos sujetos a control, estarán afectos a los derechos que determine el reglamento, cuyas tasas no podrán exceder de tres unidades tributarias mensuales.".

b) Sustitúyese, en el inciso tercero, la locución "Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas" por "Dirección General de Movilización Nacional".



Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1) Modifícase el inciso primero del artículo 155 en la siguiente forma:

a) Reemplázase, en la letra f), la expresión final “, y” por un punto y coma.

b) Sustitúyese, en la letra g), el punto aparte por la expresión “, y”.

c) Incorpórase la siguiente letra h):

“h) La prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego, municiones o cartuchos.”.

2) Reemplázase el inciso sexto del artículo 237 por el siguiente:

“Tratándose de imputados por delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sustracción de menores, aborto; por los contemplados en los artículos 361 a 366 bis y 367 del Código Penal; por los delitos señalados en los artículos 8°, 9°, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N°17.798; por los delitos o cuasidelitos contemplados en otros cuerpos legales que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la citada ley N°17.798, y por conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves o gravísimas, el fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional.”.



Artículo 3°.- Reemplázase el número 6 del inciso primero del artículo 92 de la ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia, por el siguiente:

"6.- Prohibir el porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos; disponer la retención de los mismos, y prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos singularizados en el artículo 2° de la ley N°17.798, sobre Control de Armas. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios pertinentes. Con todo, el imputado podrá solicitar ser excluido de estas medidas en caso de demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos."

Artículo 4°.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1° de la ley N°18.216 por el siguiente:

"No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal; en los artículos 8°, 9°, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N°17.798; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la citada ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia



primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.”.

Artículo 5°.- Modifícase el Código Penal de la siguiente manera:

1) Elimínase, en la circunstancia agravante 20.^a del artículo 12, la expresión “de fuego o”.

2) Derógase el artículo 403 bis.

3) Suprímense los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 450.

4) Elimínase, en el artículo 480, la expresión “, explosión de minas”.

5) Sustitúyese, en el artículo 481, la expresión “bombas explosivas” por “artefactos, implementos”.

6) Suprímese, en el número 4° del inciso primero del artículo 494, la expresión “o de fuego”.

Artículo transitorio.- Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 23 de la ley N°17.798, sobre Control de Armas, facúltase a la Dirección General de Movilización Nacional para proceder, dentro del plazo de 180 días a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, a la destrucción de las armas y demás elementos de que trata la referida ley N°17.798 que hayan permanecido en depósito en Arsenales de Guerra por un plazo igual o superior a cinco años.



Dentro del mismo plazo, las personas que poseyeren o tuvieren armas de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2° y que, por cualquier razón, no las hubieren inscrito o regularizado su inscripción, podrán solicitar su inscripción o regularización ante la Dirección General de Movilización Nacional, quedando exentas de cualquier responsabilidad administrativa o penal que por el porte o tenencia ilegal o irregular de dichas armas les hubiere correspondido. Para estos efectos, regirá lo previsto en el artículo 21 de la ley N°17.798."

Dios guarde a V.E.



ALDO CORNEJO GONZÁLEZ
Presidente de la Cámara de Diputados



LUIS ROJAS GALLARDO
Secretario General (S) de la Cámara de Diputados